



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/28/2019/II.

Sobre el caso de violación al derecho humano a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la propiedad privada en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 19 de diciembre de 2019.

C. PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número VA/PM/008/08/2018, relativo a la queja presentada por V, por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Coordinación Municipal de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2

Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Servidor Público 7	SP7
Grupo Empresarial	GE
Grupo Automotriz	GA
Vehículo	VH
Persona	P

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 14 de julio de 2018, aproximadamente a las catorce horas, V se encontraba realizando trabajos de mantenimiento en una antena de una empresa de telecomunicaciones, localizada en el kilómetro conocido 329+500 de la carretera Cancún-Puerto Morelos. Fue entonces que llegó AR2, quien le dijo que ese lugar se encontraba clausurado y conforme a la normatividad municipal estaba incurriendo en una falta administrativa por violar los sellos. Sin embargo, AR2 exentó de la referida falta al presunto infractor, evitando su detención por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal que acudieron al lugar de los hechos con motivo del apoyo solicitado por la servidora pública, sin embargo con anuencia de AR1, procedieron a asegurar el VH, propiedad de V, remitiéndolo con auxilio de una grúa al corralón municipal, expresándole que en tanto la empresa de telecomunicaciones no pagara sus adeudos en la tesorería municipal, en relación a multas generadas y regularización, no accederían a la liberación del vehículo.

Postura de la autoridad.

AR1, informó a esta Comisión, que el Municipio de Puerto Morelos tiene bajo su responsabilidad el control, autorización y vigilancia de las antenas y estructuras, conforme a los artículos 152 y 153 del Reglamento de Protección Civil de dicho Municipio.

Por lo que el día 14 de julio de 2018, personal operativo de dicha Coordinación de Protección Civil ubicó a personas que trabajaban en la antena de una empresa de telecomunicaciones localizada en el KM 329+500 de la carretera Cancún- Puerto Morelos, procedieron a entrevistarlos para solicitar la anuencia de protección civil que demostrara que la instalación estaba regular en sus trámites, resultando que no tenían ningún documento y además rompieron los sellos para ingresar. Por tal razón tuvieron que proceder al aseguramiento del VH, propiedad de V por violar los sellos de clausura de la instalación antes referida, pero le fue dispensada la falta administrativa en que había incurrido.

De igual forma, AR1 manifestó que días después de los hechos, se presentó ante esa autoridad municipal un representante de una empresa de telecomunicaciones, quien les manifestó que no era dueña de la instalación, pero como operadora se haría cargo de la regularización de la antena, iniciando los trámites, pero que otra empresa del mismo giro tenía pagos pendientes por multas generadas por las reiteradas violaciones a los sellos de clausura. Asimismo, V le solicitó a AR1 la liberación de su vehículo asegurado, pero le respondió que al estar implicado en el caso, no sería posible hasta que la empresa propietaria de la antena pagara sus multas y derechos por anuencia de protección civil y que su problema debía resolverlo directamente con la empresa que lo contrató y le dio las órdenes de entrar al sitio que contenía sellos de clausura. Finalmente enfatizó que cuando la empresa realizara el pago de sus multas y derechos de anuencia de la Coordinación de Protección Civil, podría liberar el vehículo, previa acreditación de la propiedad por V.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que acreditan la violación a los derechos humanos señalados, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito de queja de fecha 17 de agosto de 2018, presentado y ratificado por V, ante la Visitadora Adjunta a la Segunda Visitaduría General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, al cual anexó copia simple de las siguientes documentales:

- 1.1 Cinco imágenes impresas relativas a las autorizaciones que la empresa de telecomunicaciones le otorgó a V, para acceso a los sitios para brindar mantenimiento a los gabinetes de las antenas y diez impresiones fotográficas en blanco y negro del lugar de los hechos.
- 1.2 Acta circunstanciada con número de folio CMPC/AC/JI/112/2018, de fecha 14 de julio de 2018, realizada por personal de la Coordinación de Protección Civil Municipal, signada por AR2, SP7 y V.

2. Informe rendido por AR1, mediante oficio MPM/SG/CPC/0384/IX/2018, recibido en esta Comisión en fecha 12 de septiembre de 2018.
3. Informe rendido por SP1, mediante oficio MPM/TM/7128/IX/2018, recibido en esta Comisión en fecha 14 de septiembre de 2018.
4. Acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2018, relativa a la comparecencia de AR2, en la cual presentó copia simple de los documentos siguientes:
 - 4.1. Oficio MPM/SG/CPC/0348/VII/2018, de fecha 31 de julio de 2018, suscrito por AR1.
 - 4.2. Escrito signado por V de fecha 31 de julio de 2018, mediante el cual solicita el apoyo para retirar sus pertenencias del vehículo retenido.
 - 4.3. Tres imágenes fotográficas en blanco y negro del lugar de los hechos.
5. Acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2018, relativa a la comparecencia de AR1 ante esta Comisión.
6. Acta circunstanciada de fecha 04 de octubre de 2018, mediante la cual se hicieron constar los puntos de acuerdo convenidos por las partes, durante el proceso de Mediación entre las partes.
7. Acta circunstanciada de fecha 09 de octubre de 2018, signada por la Visitadora Adjunta a la Segunda Visitaduría General, en la cual se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con AR1.
8. El oficio número MPM/SG/CPC/0052/X/2018 de fecha 30 de octubre de 2018, signado por AR1 mediante el cual esta Comisión recibió extemporáneamente las pruebas relativas al cumplimiento de la mediación, por parte de AR1, quien anexó las constancias siguientes:
 - 8.1 Copia del oficio número MPM/SG/CPC/0011/X/2018, de fecha 04 de octubre de 2018, firmado por AR1 y dirigido a SP2.
 - 8.2 Copia del oficio número MPM/SG/CPC/0014/X/2018, de fecha 09 de octubre de 2018, signado por AR1 y dirigido al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Policía turística del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Q. Roo, relativo a la solicitud de dispensa del cobro de la estancia del corralón.



8.3 Copia del oficio número MPM/SMSPT/DPTV/0010/X/2018 del 09 de octubre de 2018, signado por SP6, en relación a la negativa de dispensa del cobro de la estancia del corralón.

8.4 Copia del oficio de liberación de vehículo, de fecha 9 de octubre de 2018, con número de folio 0004.

9. Acta circunstanciada de fecha 07 de noviembre de 2018, signada por la Visitadora Adjunta a la Segunda Visitaduría General, en la cual se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con V, mediante la cual refirió que el convenio de medicación no se llevó a cabo en los términos planteados con la autoridad.

10. Acta circunstanciada de fecha 07 de noviembre de 2018, signada por la Visitadora Adjunta a la Segunda Visitaduría General, mediante la cual se hizo constar la recepción de copia simple de los documentos entregados por P, siendo éstos los siguientes:

10.1 Recibo expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, con número de folio G-20525, de fecha 09 de octubre de 2018, por la cantidad de \$ 4,859.80 (cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.), por concepto de pago de multa por falta administrativa.

10.2 La nota de pago número 1217, de fecha 17 de octubre de 2018, expedida por GA, por la cantidad de \$ 3,831.84 (tres mil ochocientos treinta y un pesos 84/100 M.N.), por concepto de pago de arrastre de grúa y estadía en el corralón.

11. El acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2018, mediante el cual se tuvo como incumplido el convenio de mediación y se ordena continuar con la integración del expediente.

12. El Informe rendido por SP2, mediante oficio MPM/SG/DJCCRM/0017/II/2019, de fecha 27 de febrero de 2019.

13. El oficio número MPM/SMSPT/DAJ/0078/II/2019, de fecha 27 de febrero de 2019, signado por SP5.

14. El informe sin número de fecha 28 de febrero de 2019, rendido por SP3.

15. El acta circunstanciada de fecha 06 de marzo de 2019, relativa a la comparecencia de SP2.

16. El acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2019, relativa a la comparecencia de SP4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

V se encontraba laborando en un espacio clausurado con sellos de la Dirección de Protección Civil Municipal, propiedad de una empresa de telecomunicaciones, localizado en el kilómetro conocido como 329+500 de la carretera Cancún-Puerto Morelos, fue entonces que AR2, se percató de dicha situación, se apersonó al lugar e informó a V que estaba infringiendo el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, le manifestó que le brindaría el apoyo y no procedería con el arresto correspondiente por la falta administrativa cometida por la violación de los sellos, sin embargo el VH, propiedad de V, sería retenido y trasladado al corralón municipal para su resguardo, el cual sería liberado cuando la empresa que lo contrató pagara sus multas y derechos de anuencia de la Coordinación de Protección Civil, seguidamente con el auxilio del servicio de grúa procedieron con el arrastre y traslado del automotor.

Posteriormente, AR1, ante esta Comisión, aceptó haber tenido conocimiento de los hechos y él mismo procedió a solicitar el apersonamiento del personal operativo a su cargo en el lugar. Además reconoció que le fue dispensada la detención y arresto de V, por parte de AR2; y reiteró que el vehículo solamente podía liberarse hasta que la empresa propietaria de las antenas pagara sus multas y derechos por anuencias pendientes con Protección Civil Municipal.

AR1 y AR2, omitieron realizar el procedimiento legal que corresponde en el caso de que estuvieran ante una flagrante falta administrativa, es decir solicitar el auxilio de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para poner a disposición del Juez Cívico a V, para la calificación de su falta administrativa por la supuesta violación a los sellos de clausura. Todo lo contrario, sin tener la facultad lo exentaron de la supuesta falta y aseguraron su vehículo, condicionando la liberación del automotor en tanto la empresa propietaria a quien V le presta sus servicios de mantenimiento, pagara las multas y anuencias pendientes con la Coordinación de Protección Civil Municipal.

Con la finalidad de darle una solución pacífica al asunto, previo acuerdo voluntario de las partes, la Visitaduría encargada del trámite del expediente, en fecha 04 de octubre de 2018, elaboró acta circunstanciada para hacer constar la mediación entre las partes, en la cual se establecieron los acuerdos convenidos, donde AR1, en síntesis, se comprometió a que una vez pagada las multas correspondientes según el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, procedería con la liberación del VH, además de gestionar la condonación del pago por la estancia en el corralón. Sin embargo dicho

compromiso no fue cumplido en su totalidad por parte de la autoridad responsable, en vista que no pudo eximir a V, del pago por estadía del vehículo en el corralón ni por el arrastre de grúa. En consecuencia y con base en el principio de equidad, criterio de razonabilidad, atendiendo a lo afirmado por la víctima y a las circunstancias específicas del caso, se determinó que se tienen evidencias suficientes para acreditar las acciones y omisiones en las que incurrieron AR1 y AR2, por lo que se debe considerar dicho incumplimiento institucional en esta resolución.

Violación a los derechos humanos.

Los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Coordinación de Protección Civil Municipal de Puerto Morelos, AR1 y AR2, constituyen violaciones a los derechos humanos del quejoso a la seguridad jurídica, desde la perspectiva de la legalidad, reconocido en los artículos 14 párrafo primero y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En el caso concreto, resulta evidente que la autoridad señalada como responsable, omitió el procedimiento correspondiente para la calificación de la falta administrativa cometida por el presunto infractor y la aplicación de posibles sanciones conforme a la normatividad que lo rige. Además de que una autoridad sin tener la facultad, le retuvo y puso bajo resguardo del corralón municipal el vehículo de V, condicionando su liberación por el pago de deudas de un tercero. Por lo que dicho acto de autoridad no se encontró debidamente fundado y motivado, causando otra afectación en la esfera jurídica de V, en este caso al derecho de disponer libremente del vehículo de su propiedad. Aunado a ello, devinieron como consecuencias del actuar irregular de los referidos servidores públicos, en que V se viera obligado a no sólo pagar multas por faltas administrativas sino arrastre de grúa y estadía en el corralón.

Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran sustentadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el ámbito de la normatividad internacional, están previstas en los artículos 8, 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8.1, 11.2, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se reconoce que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra. Además de que toda persona tiene el derecho al uso, goce, disfrute y disposición de su bien mueble, siendo en el presente caso, el vehículo que le fue asegurado a V de manera ilegal.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos y omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión a los derechos humanos a la garantía de legalidad, máxima expresión de la seguridad jurídica.

En ese contexto, esta Comisión considera que se violentaron los derechos humanos de V, en virtud que se acreditó la existencia de una vulneración al derecho a la seguridad jurídica desde la perspectiva de la legalidad como consecuencia de los actos y omisiones de AR1 y AR2, que conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, dicha autoridad no cuenta con facultades para eximir de la responsabilidad por comisión de faltas administrativas, asegurar bienes muebles y sancionar a probables infractores.

El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de derechos, garantizando el respeto a los mismos. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos.

La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

Dicho derecho y principio tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.

Vinculación con medios de convicción.

Con los elementos de prueba que obran en la investigación realizada por este Organismo, se acreditó que en fecha 14 de julio de 2018, aproximadamente a las 14:00 horas, V se encontraba realizando servicio de mantenimiento a una antena en instalaciones privadas, las cuales habían sido previamente clausuradas por la Coordinación de Protección Civil Municipal de Puerto Morelos. Ese mismo día AR2 se percató de dicha situación, sorprendiendo en flagrancia a V de su actuar, sin embargo lo dispensó de su arresto y procedió a la retención de su vehículo; circunstancias que se acreditaron con el escrito inicial del quejoso y documentos anexos (evidencia 1, 1.1 y 1.2); aunado con el informe de AR1, quien en la parte que interesa refirió que *"el día 14 de julio de 2018, personal operativo de esta coordinación ubicó a personas trabajando en la antena...localizada en el KM 329+500 de la carretera Cancún-Puerto Morelos...resultando que no tenían ningún documento y además rompieron los sellos para ingresar. Por lo anterior se procede al resguardo del vehículo que llevaba el personal por violar los sellos de clausura de la instalación antes referida"*. También comunicó en forma literal: *"se le informa a V que esta implicado en este caso porque fue la persona y vehículo encontrados en el lugar en plena labor de manera irregular y se le comenta que les fue dispensada la detención o arresto ya que se encontraban dentro de una instalación clausurada."* Finalmente enfatizó: *"cuando la empresa pague sus multas y derechos por anuencia de protección civil habrá concluido el caso y se liberará el vehículo, previa acreditación de la propiedad como corresponde en estos casos (sic)." (evidencia 2)*; situaciones que fueron corroboradas con las comparecencias de AR2 y AR1 (evidencias 4, 4.1, 4.2, 4.3 y 5) por lo que dicho acto es indubitable.

También se comprobó que personal operativo de la Coordinación de Protección Civil Municipal de Puerto Morelos que se encontraba en el lugar de los hechos, pidió el apoyo a elementos de seguridad pública municipal, lo que se acreditó con las imágenes fotográficas de la unidad automotriz de seguridad pública en el lugar de los hechos (evidencias 1.1); con el informe rendido por SP5 a esta Comisión (evidencia 13); con lo manifestado por SP3 y SP4 al comparecer ante esta Comisión, quienes reconocieron haber acudido al lugar de los hechos por un reporte realizado por personal de protección civil en atención a una alteración al orden público, pero al llegar observaron que la situación estaba

controlada, además al acercarse le preguntaron a AR2 si necesitaba la intervención y ésta les respondió que ella se hacía cargo, por lo que optaron por retirarse (evidencias 14 y 16).

Respecto al acto de autoridad ejecutado por AR2 con anuencia de AR1, consistente en retener y trasladar al corralón el VH, propiedad de V; se acreditó con la queja de V (evidencia 1, 1.1 y 1.2), así como con el informe rendido por AR1 a esta Comisión (evidencia 2); además de que tal hecho fue reconocido por AR2 y AR1, en sus respectivas comparecencias ante este Órgano Protector Autónomo, quienes aceptaron haber dispensado la falta administrativa de V, y haber retenido y trasladado el VH al corralón (evidencias 4, 4.1, 4.2 y 5).

Como puede advertirse los actos y omisiones de los servidores públicos señalados como responsables, AR1 y AR2, se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de V, en concreto al derecho a la seguridad jurídica desde la perspectiva de la legalidad y a la propiedad; en vista que sin tener la atribución para ello, dispensaron la falta administrativa de V, pero aseguraron y resguardaron su vehículo en el corralón municipal, lo cual no permitió que el Juez Cívico, como autoridad legalmente facultada, conforme lo establece el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Puerto Morelos, tuviera conocimiento de los hechos y procediera con la calificación de la falta administrativa y, en su caso, impusiera la multa correspondiente para que posterior a ello, de manera inmediata le fuera entregada la unidad automotriz de su propiedad para su libre disposición, en función de que bajo ninguna circunstancia debió ser retenida y menos aún trasladada al corralón municipal, trastocando de tal forma la esfera jurídica de V.

Es decir que AR1 y AR2, en el caso que nos ocupa, omitieron realizar el procedimiento correspondiente para poner a disposición del mencionado Juez al presunto infractor, en tanto que la unidad vehicular para no dejarse expuesta debió ser resguardada en el espacio que se designara pero sin que se condicionara su entrega una vez resuelta la situación jurídica administrativa de V o, en su caso, permitir a éste último, por sus propios medios y a través de interpósita persona, resguardara el automotor para evitar su traslado a instancias públicas.

De los referidos hechos, SP1 al rendir su informe a esta Comisión, se deslindó de los actos realizados por el Director y la Jefa Operativa de la Coordinación Protección Civil Municipal, al argumentar que como tesorero no es superior jerárquico de AR1 y AR2, aclarando que pertenecen a la Secretaría General del H. Ayuntamiento, conforme lo dispone el artículo 22 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, que a la letra dice: "*La Secretaría General del Ayuntamiento para el cumplimiento de sus atribuciones contará con las siguientes Direcciones de área: I.-Dirección de Protección Civil*" (sic) (evidencia 3).

Con las evidencias inicialmente citadas, está acreditado que AR2 con aprobación de AR1, dispensó la falta administrativa y retuvo el vehículo de V; además omitió informar a los elementos de seguridad pública que acudieron al lugar de los hechos, sobre la falta administrativa supuestamente cometida por el quejoso, para que sea puesto a disposición del Juez Cívico Municipal, quien es la autoridad que tiene la atribución para conocer y, con base al procedimiento administrativo sancionador, proceder con la calificación de la falta administrativa, además, se constituye en depositario de los bienes y objetos que, en su caso, le sean recogidos a los infractores, los cuales está obligado a devolver al momento en que éstos sean puestos en libertad, conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Puerto Morelos, en los artículos 147 fracción IV, 150, fracciones I y VI y 169.

En el presente caso, es evidente advertir con base a la normatividad antes citada, que AR1 y AR2 no tienen las facultades legales para calificar faltas administrativas y asegurar vehículos de infractores, menos aún condicionar la liberación de las referidas unidades automotrices por pagos de multas pendientes de un tercero, como lo son las empresas de telecomunicaciones, por el hecho de que se encontraba en un predio previamente clausurado por la Coordinación de Protección Municipal.

Por tal razón, AR1 y AR2, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de V y en consecuencia a su derecho de disponer libremente de su propiedad (vehículo), pero además condicionaron la liberación del automotor por irregularidades de una empresa, actos u omisiones que no resultan ser propios del quejoso, es decir hicieron responsable a V de las conductas de terceros. Esta circunstancia fue acreditada en el presente expediente con lo informado y declarado por AR2, ante esta Comisión, quien confirmó la existencia de tal condición para liberar el VH, asegurado a V (evidencias 1, 2 y 4).

También, en la misma comparecencia, AR2, aceptó conocer el procedimiento administrativo que debe seguir cuando una persona es sorprendida en el interior de un establecimiento con sellos de clausura, aun así, con anuencia de AR1, omitió solicitar la puesta a disposición por conducto de los elementos de seguridad pública municipal que llegaron al lugar de los hechos al ahora agraviado y, continuando con las irregularidades, exentó a V de la falta administrativa que a su dicho había cometido e ilegalmente procedió con la retención del vehículo de su propiedad, lo que se tradujo en violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, tal y como se ha expuesto y sustentado en la presente resolución.

Por otra parte, se pudo corroborar que AR1, desde el inicio tuvo conocimiento del caso, siendo que él mismo lo admitió ante esta Comisión, por consiguiente tenía pleno conocimiento que el vehículo de V, no pertenecía a las empresas a las cuales pretendía hacer el cobro de las anuencias y multas, ya que tanto en su informe como en su comparecencia, manifestó que V le solicitó la liberación de su vehículo particular, a lo cual le respondió que su situación debía resolverla con la empresa que lo contrató, expresando que hasta que la empresa pagara sus multas y derechos por anuencia de la Coordinación de

Protección Civil, habría concluido el caso y se procedería a la liberación del vehículo multicitado, previa su acreditación como propietario, en tal sentido, consintió los actos efectuados directamente por AR2 (evidencias 2 y 5).

También es del conocimiento de esta Comisión, que las empresas de telecomunicaciones involucradas habían tenido una plática con AR1, en relación a la situación de sus retrasos en el pago de multas y anuencias, pero aun así mantuvo su postura respecto a que la liberación del vehículo seguía estando sujeta al pago total del adeudo de las mismas, tal como se corrobora con las evidencias 1, 2 y 5.

El 04 de octubre de 2018, a propuesta de esta Comisión y con el consentimiento de las partes, se llevó a efecto un convenio de mediación (evidencia 6), levantándose el acta circunstanciada de los acuerdos de las partes; sin embargo, con fecha nueve del mismo mes y año, AR1 comunicó a la Visitadora adjunta de este Órgano Protector Autónomo, que debido a la existencia de un adeudo pendiente de V, se tenía que realizar dicho pago, además de efectuar el pago por la estancia del vehículo en el corralón. Ante la postura de AR1, se le manifestó que no estaba respetando los puntos de acuerdo de la mediación y por tanto estaba incurriendo en su incumplimiento, luego entonces se continuaría con la investigación del caso para su determinación, (evidencia 7).

Posteriormente, el 07 de noviembre de 2018, V se comunicó vía telefónica con la Visitadora Adjunta de esta Comisión (evidencia 9), para manifestar que ya habían liberado su vehículo, pero que aún estaba inconforme porque la autoridad municipal, no cumplió totalmente con el convenio de mediación, toda vez que adicional al pago de la multa por la infracción impuesta tuvo que realizar el pago por arrastre de grúa y estadía del VH en el corralón, cuando AR1, se había comprometido a gestionar la dispensa del pago y por tal motivo solicitó que se continuara con la integración del expediente hasta emitir la determinación del caso, por toda la afectación económica que se le había ocasionado debido a los pagos mencionados para liberar su vehículo y por los meses que se vio impedido para utilizar su unidad automotriz, en sus actividades laborales y para sustentar su dicho ofreció como pruebas las documentales derivadas de los pagos efectuados. (evidencia 10, 10.1 y 10.2).

En consecuencia, derivado de la falta de cumplimiento total del convenio de mediación por parte de la autoridad municipal (evidencia 11), esta Comisión, continuó con la integración del expediente de queja para recabar más evidencias que acreditaran los hechos violatorios en agravio de V. Por tanto, las vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica y de propiedad, se vieron robustecidas durante la secuela de la indagatoria.

Lo anterior es así, siendo que con el informe rendido por SP2, se evidenció que meses después del día de la retención del vehículo tuvo conocimiento de lo sucedido y hasta entonces pudo calificar la falta administrativa de V por introducirse a un lugar clausurado, lo cual quedó acreditado con el oficio

MPM/SG/CPC/0011/X/2018, de fecha 04 de octubre de 2018, mediante el cual AR1, le solicitó extemporáneamente la calificación de la falta administrativa respectiva, lo que se sustenta con las evidencias 8.1 y 12.

Si bien es cierto, que el VH propiedad de V, fue liberado, también lo es que, fue por motivo del pago que V realizó por diversos conceptos, entre éstos la multa por la falta administrativa, el arrastre de grúa y la estadía en el corralón, cuando el compromiso de la autoridad responsable, conforme al convenio de mediación, fue únicamente pagar la multa por dicha infracción administrativa, lo cual no se cumplió, causándole a V una mayor afectación económica, lo cual queda acreditado con las evidencias 10.1 y 10.2, correspondientes al Recibo oficial con folio G-20525 de fecha 09 de octubre de 2018, expedido por la Tesorería Municipal, por la cantidad de \$4,859.80 (cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.), por concepto de pago de multa por falta administrativa y con la nota número 1217 del día 17 de octubre de 2018, expedida por GA, por la cantidad de \$ 3,831.84 (tres mil ochocientos treinta y un pesos 84/100 M.N.), por concepto de estadía en el corralón.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

El primer derecho humano transgredido en el presente caso, es la seguridad jurídica desde la perspectiva de la legalidad, la cual reviste de una gran importancia por constituir la base de todo estado de derecho, como en el propio respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al implicar un límite a la actividad estatal, que se materializa en el conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal que pueda afectarlos.

Consecuentemente, cuando el Estado en su esfera gubernativa ejerce sus facultades de forma abusiva, omisa o arbitraria, deja en situación de vulnerabilidad a las personas, generando escenarios propicios para la violación a los derechos humanos, al no propiciar condiciones garantes que permitan asegurar su goce o disfrute o, en su caso, la ineficacia de los mecanismos de tutela encaminados a respetar, proteger, promover y asegurar los referidos derechos.

El derecho humano a la seguridad jurídica, es considerado uno de los pilares indispensables en una sociedad democrática, y en el plano constitucional se encuentra reconocido en los artículos 14, 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad o bloque de regularidad constitucional.

Por tanto, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

También, se vulneró el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."

En el mismo contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en jurisprudencia constitucional decretó que: *"La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad"*.

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...".

En el ámbito internacional, fue vulnerado el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra dice:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataque.

Es necesario puntualizar que, de conformidad con los criterios desarrollados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se corrobora la violación a derechos humanos cometido por AR1, ya que en su numeral 8 expresa:

ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En relación con este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá", determinó que "...conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva".

Además de concretarse a través de la legalidad, el derecho humano a la seguridad jurídica involucra distintas perspectivas en la relación entre la actuación de las autoridades y las personas, tal como se ha explicitado ampliamente en la "Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública" adoptada en la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado

y de Gobierno, celebrada en la Ciudad de Panamá el 18 y 19 de octubre de 2013, que ejemplifica dicho vínculo en términos de una buena administración pública.

De acuerdo con el documento mencionado, la buena administración pública se sustenta en una serie de principios, entre los que destacan: I) racionalidad en *"la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas"*, especialmente en el marco del ejercicio de las potestades discrecionales; II) *"seguridad jurídica, previsibilidad, claridad y certeza normativa, en cuya virtud la administración pública se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas"*; y III) proporcionalidad, conforme al cual *"las decisiones administrativas deberán ser adecuadas al fin previsto en el ordenamiento jurídico, dictándose en un marco de justo equilibrio entre los diferentes intereses en presencia y evitándose limitar los derechos de los ciudadanos a través de la imposición de cargas o gravámenes irracionales o incoherentes con el objetivo establecido"*.

Dicho enfoque da cuenta de la relevancia de la seguridad jurídica al considerar los principios de la buena administración que deben imperar en todo acto de autoridad, más allá de requisitos esenciales como la fundamentación y motivación, lo que resulta afín con la necesidad de que las autoridades, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas para atender, evitar o suprimir tales afectaciones, es decir, que actúen bajo una debida diligencia.

En el caso concreto, la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, quedó acreditado con las evidencias ya relacionadas en esta resolución, toda vez que AR1 y AR2, no pusieron a disposición de autoridad competente para la calificación de la falta administrativa correspondiente, con la finalidad de salvaguardar sus derechos humanos, es decir conforme a estos tres criterios:

1. De forma inmediata: al encontrarlo en las instalaciones clausuradas, se debió poner con la debida diligencia a disposición del juez cívico para que calificara la posible falta administrativa.
2. Por actos propios: debió calificársele dicha falta administrativa únicamente por encontrarse en un lugar que tenía sellos de clausura, sin sancionarlo o privarlo de sus pertenencias por una deuda de terceros externos.
3. Fundada: la calificación para dicha falta administrativa, así como la sanción que debió recibir V debió estar debidamente fundada en ley para su correcta imposición.



En ese sentido, se comparte el criterio del Poder Judicial de la Federación consistente en el amparo en revisión 329/2015, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, en la que se determinó:

"PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO. Las expresiones: "sin demora" o "de manera inmediata" no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción (verbo) de "poner a disposición de la autoridad competente"; la que en sí misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una "puesta a disposición" en términos de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede ser cualquiera, sino competente, es decir, del Ministerio Público que además también debe ser competente por razón de fuero, materia y adscripción, turno o especialización según el caso, conforme a la normatividad aplicable que en principio es igualmente de observancia obligatoria en el contexto de un orden jurídico integral presuntamente válido. Por tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es decir material y formalmente correcta, es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición. Por ello, aun y cuando en efecto no puede establecerse que en términos generales la ilegalidad de una dilación prolongada dependa de que quedara probado que su finalidad sea inflingirle una lesión o tortura al detenido o bien obtener una confesión de los hechos que se le atribuyen; sin embargo, dado que no puede partirse del establecimiento de una regla temporal específica, no basta que exista determinado tiempo transcurrido, siempre y cuando éste no sea notoriamente excesivo, para que indefectiblemente deba estimarse que se incurrió en una ilegal detención prolongada e injustificada, pues para ello debe existir algún dato objetivo que así lo acredite, o bien carecerse de las circunstancias fácticas que en función del caso particular puedan hacer razonable y, por ende, justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la correcta puesta a disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 329/2015. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz."



Al respecto, esta Comisión considera aclarar que, las faltas administrativas cometidas por los particulares deben ser calificadas por los hechos que cada uno de ellos comete según el grado de injerencia en el asunto. Tal y como lo establece el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 147 fracción IV, 150, fracciones I y VI, y 169, que establecen lo siguiente:

Artículo 147. Son autoridades municipales facultadas para aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este Bando:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Secretario General del Ayuntamiento
- III. El Director de la Policía Preventiva, Tránsito y Bomberos
- IV. Los Jueces Cívicos Municipales
- V. El Tesorero Municipal

Artículo 150. Son atribuciones del Juez Cívico Municipal, las siguientes:

- I. Conocer, determinar, calificar y sancionar las faltas a este Bando y las previstas en el Reglamento de Tránsito Municipal que se cometan en relación a los programas preventivos de alcoholimetría a conductores y que surtan efectos en su respectiva jurisdicción;
- II. ..."
- III. ..."
- IV. ..." ..."
- V. Constituirse en depositario de los bienes y objetos que le sean recogidos a los detenidos, los cuales se les devolverán al momento en que sean puestos nuevamente en libertad o consignados ante autoridad competente;
- VI. ..."
- VII. Las demás que le confieran las leyes y demás ordenamientos municipales.

Artículo 169. Sólo el Juez Cívico podrá decretar el arresto y éste será ejecutado por la Policía Municipal, la cual no podrá aprehender ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo en los casos de flagrancia o notoria urgencia, poniendo al o los detenidos inmediatamente a disposición del Juez Cívico.

Artículo 173. Cuando las conductas sancionadas sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la

orden. Tratándose de personas jurídicas, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa."

En el presente caso, es evidente que el personal de Protección civil, no cuenta con las facultades para asegurar un vehículo de un posible infractor, argumentando multas pendientes de un tercero (Empresas de telecomunicaciones), por el hecho de que se encontraba en un predio clausurado. Por lo que con tal acción u omisión no actuó conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como lo indicado en el Reglamento Municipal de Protección Civil, ambos del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, por cuanto al derecho a la propiedad privada, resulta importante mencionar que en relación al acto de autoridad sobre el aseguramiento o retención ilegal del vehículo de V, se vulneró su derecho al uso, goce, disfrute y disposición libre de su bien mueble, tal y como lo dispone el artículo 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al mencionar:

"Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia "*Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez vs Ecuador*" ha interpretado de manera extensiva la propiedad considerando que este derecho comprende:

"todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Adicionalmente, la Corte ha considerado protegidos a los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas".

Así mismo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en sus resoluciones ha sostenido que el derecho a la propiedad es el que *"tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá privarlo, ni molestarlo en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento"*.

En concordancia con lo anterior, las autoridades del Estado tienen la obligación de garantizar los principios de seguridad jurídica antes denotados y a la propiedad privada, mismos que están estrechamente ligados, y por tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad se realice conforme a la ley; que su interpretación brinde seguridad jurídica a la persona y además, se



proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de ejercer de manera óptima sus derechos.

Así, esta Comisión considera que todas las personas deben gozar de seguridad jurídica en la tenencia de la propiedad, que les garantice una protección legal contra acciones u omisiones de los entes del Estado. Lo anterior adquiere trascendencia al considerar que el derecho a la propiedad privada se interrelaciona con el pleno desarrollo del proyecto de vida integral de las personas, en la medida que permite garantizar la satisfacción de necesidades propias del ser humano.

Por tanto, con las acciones y omisiones establecidas en el cuerpo de la presente Recomendación, AR1 y AR2, también transgredieron lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra prevé:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

Por otra parte, las conductas realizadas por los servidores públicos señalados, fue contraria a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...

VI. *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*

...

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,...*"

Por todo lo expuesto, este Organismo Autónomo determina que AR1 y AR2 violaron el derecho humano a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad privada, en perjuicio de V, reconocido en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normatividad internacional invocada con antelación.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a estos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo

económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se le deberá compensar en los términos que establece la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, la Ley General de Víctimas y conforme a los estándares internacionales, considerando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, consecuencia de la violación de derechos humanos.

Asimismo, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la autoridad, en el presente caso, El H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, ofrezca una disculpa pública a V, en la cual se reconozcan los hechos, se acepte la responsabilidad de AR1 y AR2, respecto de los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, considerando el Protocolo que para tal efecto ha emitido esta Comisión Estatal.

En este apartado se incluye iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa, respecto de AR1 y AR2.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para procurar que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la Presidenta Municipal de Puerto Morelos, que instruya al personal de la Coordinación de Protección Civil a efecto de que respete siempre el derecho a la seguridad jurídica y de la propiedad privada de las personas, observando los procedimientos de ley para la imposición de sanciones por faltas administrativas.

Además, y con el mismo fin, se deberá impartir a los servidores públicos adscritos a la Coordinación de Protección Civil Municipal, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda específicamente los temas de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad privada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación de los daños ocasionados a V, incluyendo la compensación, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de V en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se ofrezca una disculpa pública a V, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca su dignidad como víctima.

CUARTO. Emita instrucciones por escrito al personal de la Coordinación de Protección Civil Municipal, conminándolos a respetar siempre los procedimientos para el debido funcionamiento de la administración pública municipal, a efecto de que respete siempre el derecho a la seguridad jurídica y de la propiedad privada de las personas, observando los procedimientos de ley para la imposición de sanciones por faltas administrativas.

QUINTO. Instruir a quien corresponda a efecto de impartir a los servidores públicos adscritos a la Coordinación de Protección Civil Municipal, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda específicamente los temas de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad privada.

SEXTO. Iniciar y substanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a AR1 y AR2 y el grado de responsabilidad en que incurrieron, por haber violentado los derechos humanos de V.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio y, para la persona agraviada, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

COMISIÓN DE ATENTAMENTE
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO

MTR. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN.
PRESIDENTE